Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA Y OTRO
Radicado : 2021-00140

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" y en contra de JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA y SANDRA ORTIZ BARRERA, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- **Pagaré No. 134577**

1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($281.499) M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 1 vencida el 16 de octubre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 17 de octubre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por los intereses corrientes causados entre el 17 de septiembre de 2020 al 16 de octubre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa del 25.93% anual sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($281.499) M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 2 vencida el 16 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 17 de noviembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por los intereses corrientes causados entre el 17 de octubre de 2020 al 16 de noviembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa del 25.93% anual sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($281.499) M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 3 vencida el 16 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 17 de diciembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1.- Por los intereses corrientes causados entre el 17 de noviembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa del 25.93% anual sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($281.499) M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la cuota No. 4 vencida el 16 de enero de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 17 de enero de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1.- Por los intereses corrientes causados entre el 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021, liquidados de conformidad a la tasa del 25.93% anual sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($8.726.469) M/CTE, correspondiente al capital acelerado del pagaré, más los intereses moratorios exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y se ordena a la parte actora remitir al correo electrónico la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8º del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR para actuar como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFIQUESE,

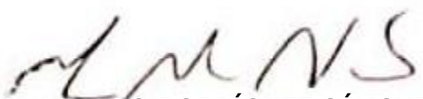

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP